

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle a la señora jueza, de que se allegó el anterior memorial en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 12 de mayo del año 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto termina proceso por pago total -art 461 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Elsa Argenis Páez Arbeláez CC 41.897.137
Demandado	: Sandra Patricia Castañeda Mosquera CC 41.930.197
Radicado	: 630014003007-2008-00293-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, por ser procedente lo solicitado, dará por terminado el proceso al tenor del artículo 461 del C.G. del Proceso, realizando ordenamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del Proceso, a la abogada MARIA ESTHER MENDOZA TOLOZA para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 21 del expediente digital.

SEGUNDO En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por la demandada al Dr. JAVIER HURTADO ARIAS.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal promovido ELSA ARGENIS PÁEZ ARBELÁEZ identificada con la CC 41.897.137 en contra de SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MOSQUERA CC 41.930.197 por pago total de la obligación y de las costas (Artículo 461 del C.G del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, las cuales a continuación se pasan a relacionar:

- Medida cautelar decretada por auto de fecha 25 de junio del año 2008, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada de la sociedad Clínica Central del Quindío.

No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que dicha cautela no surtió efectos legales.

- Medida cautelar decretada por auto de fecha 26 de agosto del año 2009, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada de la cooperativa Cooprotec, así como de las compensaciones que como asociada perciba la demandada de la Cooperativa referenciada. No se hace necesario librar oficio alguno, toda vez que producto de tal medida, no se le hacen actualmente descuentos a la demandada.
- Medida cautelar decretada por auto de fecha 26 de septiembre del año 2011, la cual consiste en el embargo y retención del 20% de los dineros que tenga la demandada como asociada en la COOPERATIVA DE GESTIÓN INTEGRAL SOLIDARIA de esta ciudad. No se hace necesario librar oficio alguno, toda vez que producto de tal medida, no se le hacen actualmente descuentos a la demandada.
- Medida cautelar decretada por auto de fecha 19 de abril del año 2013, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada de la COOPERATIVA DE GESTIÓN INTEGRAL SOLIDARIA. No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que dicha cautela no surtió efectos legales.
- Medida cautelar decretada por auto de fecha 26 de noviembre del año 2013, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada de la COOPERATIVA ASISALUD DEL CAFÉ. No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que dicha cautela no surtió efectos legales.

- Medida cautelar decretada por auto de fecha 29 de mayo del año 2014, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada de la ASISALUD DEL CAFÉ. No se hace necesario librar oficio alguno, como quiera que dicha cautela no surtió efectos legales. Si bien en su momento la cautela surtió efectos legales, a la fecha no se le descuentan dineros a la demandada producto de dicha cautela; por tal razón, no se hace necesario librar oficio alguno.
- Medida cautelar decretada por auto de fecha 30 de enero del año 2018, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como empleada COMFENALCO QUINDÍO. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio correspondiente
- Medida cautelar decretada por auto de fecha 30 de julio del año 2020, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada como del GRUPO EMPRESARIAL UROS (CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA).. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se ordena la entrega a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, del título judicial número 454010000589487 por valor de \$380.235.00 m/cte, el cual se dejó a disposición de éste proceso, antes de la radicación del memorial objeto de estudio.

SEXTO: Ordenar la entrega a favor de la demandada, de los dineros restantes y de los que con posterioridad a ésta decisión, se dejen a disposición del presente proceso.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria requerida por las partes.

OCTAVO: Archívense las diligencias definitivamente, previo cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CÚMPLASE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602b08b8bcd56aea5b22badbba7310c7cf571b7316643669ffbdd939e6a3fc2**

Documento generado en 11/05/2022 10:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>